Radicado: 94001408900120230029400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Sandra Carolina Rojas
Apoderado Causa Propia
Demandado Luis Eduardo Agudelo Moya

INFORME DE SECRETARÍA lunes, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez la presente demanda ejecutiva sin medidas cautelares, informado que la misma fue radicada el día 05 de octubre de 2023, y se encuentra pendiente de calificación; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA
Inírida, Guainía, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía Sin Garantía Real, en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA SIN GARANTÍA REAL, art. 431 del C.G.P., se observa que la misma no reúne algunas de las exigencias de la Ley de Oralidad Civil, por disposición del numeral 2º del art.90 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso Quinto del art.6º de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación por anotación en ESTADO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija, conforme a los siguientes derroteros:

1.- Como en el caso concreto no se invocó medidas cautelares, la actora deberá allegar constancia del envío de la presente demanda con anexos, al ejecutado, a la dirección electrónica aportada o en su defecto de manera física como lo ordena el Inciso Quinto del art.6º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, como en el caso concreto la actora en el acápite de NOTIFICACIONES indica que desconoce el canal electrónico del demandado, la misma, debe acudir al mecanismo ordinario de notificaciones, cual es, enviar a la dirección física del demandado (Iglesia Guiada por el Espiritu Santo, ubicada en la CALLE 20 No.9-84, de ínirida Guainía, al lado de la Defensoria del Pueblo), por medio de una EMPRESA DE MENSAJERIA, COPIA de la DEMANDA con anexos, y allegar las constancia (CERTIFICACIÓN), que dicha dicha empresa de envíos, para que hagan parte como anexos de la demanda.

De otra parte, si bien es cierto, el art.151 del Código General del Proceso, prevé el AMPARO de POBREZA, para quien no tenga los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; cabe señalar que, tratándose de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, la apoderada puede actuar en causa propia, y el trámite del proceso no tiene ningún costo; además, en el caso concreto, la demandante pretende hacer VALER UN DERECHO LITIGIOSO a TITULO ONEROSO, por ende, no hay lugar a conceder dicho amparo de pobreza.

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia

Radicado: 94001408900120230029400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Sandra Carolina Rojas
Apoderado Causa Propia
Demandado Luis Eduardo Agudelo Moya

Como la actora no es profesional del derecho y tratándose de un asunto de MÍNIMA cuantía, se habilita a la misma para que actúe como demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado No.33 de hoy, 05 de diciembre de 2023.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia